

Santiago, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT T-30-2022, RUC 2240396563-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, por sentencia de treinta de mayo de dos mil veintidós, rechazó la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y se dio lugar, parcialmente, a la demanda subsidiaria por despido indirecto y nulo, y cobro de prestaciones laborales, presentada por don Armando Reyes Águila, don Henry Vásquez Colbuyahue, don Carlos Letelier Albornoz y don Raúl Jorquera Rivera en contra de la empresa Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz E.I.R.L. (Construmaq), pretensión de la que fue eximida la demandada solidaria, Empresa Nacional de Petróleo (ENAP).

Los actores interpusieron recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, mediante sentencia de veintidós de octubre del mismo año.

En contra de este fallo, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, que pasa a analizar.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la correcta aplicación e interpretación de las normas sobre trabajo en régimen de subcontratación, en especial el artículo 183 A, B y E del Código del Trabajo, en lo que refiere especialmente a los trabajos discontinuos o esporádicos”*.

Los recurrentes sostienen que fueron contratado por la demandada principal, Construcciones Mirna del Carmen Biere Díaz E.I.R.L., para realizar faenas en dependencias de ENAP, propias de su giro y que adjudicó a la demandada principal, labor permanente que ejercieron en forma habitual, por lo que deben aplicarse las normas sobre subcontratación, desestimando el carácter discontinuo o esporádico atribuido en el fallo que impugna, precisando que no concurren los requisitos de la excepción prevista en el artículo 183-A inciso primero del Código del Trabajo, porque si bien la temporalidad es un factor que se debe ponderar, lo que trasciende es la ejecución de una actividad perteneciente a



la dueña de la obra y que constituye el objeto de la licitación; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para una acertada resolución, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia:

1.- Los actores Armando Reyes Águila y don Carlos Letelier Albornoz fueron contratados con fecha 15 de noviembre de 2019, mientras que don Henry Vásquez Colbuyahue y don Raúl Jorquera Rivera fueron contratados el 5 de mayo de 2018, por la empresa Construmaq, relación que se extendió hasta el 9 de febrero de 2021, cuando decidieron auto despedirse invocando la causal contenida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, cuyos supuestos de procedencia fueron debidamente acreditados.

2.- Los demandantes Reyes Águila y Letelier Albornoz se desempeñaron en la obra adjudicada por ENAP a la demandada principal, denominada “Montaje Módulo ISPS Muelle Gregorio”, ubicada en el sector San Gregorio, comuna de Punta Arenas. Por su parte, los demandantes Jorquera Rivera y Vásquez Calbuyahue prestaron servicios en una obra de ENAP Magallanes, hasta septiembre de 2019, luego de lo cual fueron trasladados a Methanex Sector Cabo Negro, donde cumplieron funciones hasta el mes de marzo de 2020, fecha en que se suspendió el contrato de trabajo por aplicación de la ley de protección al empleo, hasta el mes de octubre de 2020.

3.- Con fecha 24 de noviembre de 2017, las demandadas, ENAP y Construmaq suscribieron el contrato N°31070956, denominado “Instalación módulos oficina operadores y baño muelle 1”, conforme al cual ENAP encomienda a la segunda la instalación y montaje del conjunto modular que formará parte de las oficinas de operadores del Terminal Cabo Negro y de la instalación de módulo (paño y baño) del muelle N° 1, fijándose un plazo para la ejecución de la obra de 90 días contados desde el acta de inicio suscrito en el Libro de Obra, lo que ocurrió el 24 de noviembre de 2017, plazo que no se cumplió por factores climáticos, de ejecución de labores de carga de naves y por falta de personal de la contratista que enviaba a sus trabajadores a laborar en faenas de otra empresa, extendiéndose dicho contrato hasta el 15 de marzo de 2019.

4.- Con fecha 28 de junio de 2019 ENAP informa a la empresa Construmaq la adjudicación de la licitación para la obra denominada “Normalización de Módulos ISPS en Terminales Cabo Negro y Gregorio ENAP Magallanes N° MA31086973, que contemplaba la realización de actividades de montaje, módulos, iluminación, sistema eléctrico, de alcantarillado, iluminación y agua potable, de red de comunicaciones, normalización planta de tratamiento, construcción y montaje



de cierre perimetral, y otros, aceptando la adjudicataria los términos de la contratación.

5.- Con fecha 14 de agosto de 2018 las demandadas celebran el contrato N° MA31086973, vinculado con la adjudicación señalada en el numeral precedente, estipulándose una vigencia de 180 días contados desde el acta de inicio, más 60 días adicionales para el solo efecto de realizar la recepción definitiva.

6.- ENAP puso término al contrato celebrado con Construmaq antes de los 180 días, mediante comunicación de 19 de enero de 2021, por incumplimiento grave de las obligaciones contraídas.

Cuarto: Que, sobre la base de estos hechos y en lo que concierne a la materia de derecho propuesta, la judicatura de la instancia rechazó la demanda dirigida en contra de ENAP, por cuanto las obras para las que contrató a Construmaq fueron acotadas, específicas y no habituales, consistentes en la instalación y montaje de un módulo en el Terminal Gregorio y Cabo Negro, para cumplir la normativa internacional sobre seguridad portuaria ISPS, ajena a las que permanentemente realiza ENAP, no siendo de aquellas necesarias para su continuidad operativa, desestimando el régimen de subcontratación alegado por el actor, considerando la concurrencia de los supuestos de excepción contenidos en el inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas rechazó el recurso de nulidad deducido por el demandante fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 183-A y 183-B, por cuanto *“la sentenciadora de base fundó sus conclusiones en el texto expreso de la norma que reseña, en cuanto concluye que no quedarán sujetos a las normas del Párrafo -referido a los trabajos de subcontratación-, las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica. En consecuencia, es correcta su conclusión de no aplicar los artículos 183 A y 183 B del Código del Trabajo, por lo que necesariamente ha de rechazarse el primer capítulo de nulidad”*.

Quinto: Que para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, los demandantes presentaron la sentencia pronunciada por esta Corte en los autos Rol N°6.869-2009, de 24 de noviembre de 2009, y la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el ingreso N°99-2014, de 2 de julio de 2014.

En el primer fallo citado, se consignaron los siguientes hechos: *“se ha acreditado que los demandantes ejecutaron personalmente las obras encomendadas a la demandada principal, a quien se adjudicó el proyecto de*



adquisición e instalación de laboratorios de computación en escuelas municipales de la comuna; se tiene por cierto que la demandada solidaria adjudicó a la principal, mediante proceso de licitación, el proyecto antes señalado; probada la existencia de la relación laboral de los demandantes con la principal y sus estipulaciones, con una remuneración ascendente a \$703.125.-, relación que se extendió entre el 15 de enero y el 31 de mayo de 2008, sin que la demandada haya probado el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales; de la prueba rendida se desprende que se trató de una obra única”, precisando, a continuación, que “la discusión jurídica se centra en fijar el recto sentido y alcance de la excepción contenida en el artículo 183-A, inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo, en tanto dicha norma define el trabajo en régimen de subcontratación excluyendo de su reglamentación ‘las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”, concluyendo que “es dable recurrir a la habitualidad en el desempeño de la labor, sea en la ejecución de una obra o en la prestación de un servicio, para los efectos pretendidos, esto es, a fin de determinar la presencia del régimen de subcontratación y aclara aún más la aplicación del estatuto de que se trata en tanto en el Mensaje aludido se destaca ‘la permanencia en el tiempo de las labores desarrolladas por los dependientes del contratista para la persona o empresa principal’, expresiones con las cuales se recoge un adagio al cual este Tribunal ha recurrido en decisiones anteriores, esto es, ‘donde está la ganancia, está la carga’. En otros términos, si las funciones realizadas por los trabajadores del contratista o subcontratista se han originado en el proceso productivo entendido en su amplio sentido desarrollado por la empresa principal, debe entenderse concurrente el régimen de subcontratación con sus consecuencias legales, en la medida en que se encuentre presente la continuidad en dichas funciones, ya que, como se transcribió más arriba, en el evento de tratarse de ‘servicios ocasionales, aislados, que obedecen a una causa específica extraordinaria’, con un objeto determinado y delimitado en el tiempo, es decir, accidentales, casuales o fortuitos, dicho estatuto no resulta aplicable”; por lo tanto y “existiendo permanencia en la prestación de servicios por los actores en la realización de labores que forman parte de los objetivos del ente demandado como responsable solidario”, se decidió acoger la demanda.

En el segundo fallo, se consideraron los siguientes hechos para resolver: “a) que entre don Cristián Galaz Vera y la empresa Expografic S. A. Agencia Chile, se celebró un contrato de prestación de servicios –civil- para la ejecución de un proyecto denominado ‘Ejecución de Proyecciones Hiperrealista de distintos ejemplares de flora del Parque Nacional La Campana’; b) que, a su vez, el



demandante (don Claudio Rodríguez Aquea), prestó servicios en esa obra, en virtud de un contrato de trabajo celebrado con el señor Cristián Galaz Vera; c) que la jornada del actor fue de 9:00 a 19:00 horas; y d) que dicho contrato de trabajo se extendió entre los días 1 y 29 de mayo de 2013”, sosteniendo, en relación a la exclusión contenida en el artículo 183-A del Código del Trabajo, que “quedan marginados del régimen de subcontratación los servicios prestados para la ejecución de alguna faena puntual o circunstancial, como sería el caso de una reparación eléctrica, arreglo de una techumbre, etcétera, en dependencias de la empresa principal, lo que no está necesariamente ligado a la duración de la obra sino determinado por su naturaleza contingente. Algo semejante es lo que ocurre en las hipótesis que contempla el artículo 8° inciso segundo del Código del Trabajo. En la especie, los servicios ejecutados –en sí mismos- tienden a la permanencia o prolongación y no son de aquellos que deban ejecutarse de vez en cuando”.

Sexto: Que, de lo expuesto, se advierte concurrente el requisito de divergencia jurisprudencial relacionada con la determinación del régimen de subcontratación y la correcta interpretación de la excepción contenida en la parte final del inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, por lo que se debe esclarecer la calidad de dueña de la obra atribuida por los demandantes a ENAP, quien sostiene que las labores para las que fue requerido por Construmaq las ejecuta la referida empresa en forma permanente; advirtiéndose que el fallo impugnado resuelve la controversia considerando la pertinencia de la función servida por los actores con el giro de aquella, vinculado a la explotación y comercialización de hidrocarburos.

Séptimo: Que según los artículos 183-A y siguientes del Código del ramo, los requisitos que deben concurrir para que se configure un trabajo en régimen de subcontratación, son los siguientes: la existencia de una relación en la que interviene una empresa principal que contrata a otra -contratista- que, en definitiva, es el empleador del trabajador subcontratado; que entre tales empresas exista un acuerdo que establezca la obligación de ésta de ejecutar para aquella la obra o servicio que motivó el contrato; que las labores se realicen en dependencias de la empresa principal, incluyendo las desarrolladas fuera de sus instalaciones o espacios físicos; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad e ininterrupción; que las tareas encomendadas se lleven a cabo por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y, finalmente, que el trabajador permanezca bajo la subordinación y dependencia de su empleador directo.

Octavo: Que, en consecuencia, empresa mandante o principal es la persona



natural o jurídica, pública o privada, que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo con sus trabajadores y bajo su dirección.

Noveno: Que la parte final del inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, excluye la aplicación de las normas que reglamentan el régimen de subcontratación a “las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”, excepción que fue agregada mediante veto presidencial durante la tramitación de la Ley N°20.123, que buscaba determinar “*la aplicación de las normas relativas a la subcontratación, en cuanto no se incluye en esta categoría a aquellas relaciones jurídicas que se traban entre la empresa principal y el contratista, de modo discontinuo o esporádico. Esto es, cuando se trata de servicios ocasionales, aislados, que obedecen a una causa específica extraordinaria, que se expresa en un contrato civil o comercial, con un objeto determinado y que queda limitado en el tiempo, en cuanto estos quedan ordenados por la naturaleza de la urgencia o de las necesidades esencialmente transitorias o breves a que responden. Por el contrario, aquellas prestaciones que impliquen permanencia, habitualidad, periodicidad o alguna secuencia en el tiempo, como aquellas otras que exceden de la brevedad, especificidad o transitoriedad de las mismas, quedan comprendidas en el régimen de trabajo en subcontratación. La propuesta se funda en que el criterio que mejor posibilita determinar con certeza la presencia de trabajo en régimen de subcontratación, es el de la habitualidad. Es la permanencia en el tiempo de las labores desarrolladas por los dependientes del contratista para la persona o empresa principal, la que determina la aplicación del estatuto propuesto para el trabajo en régimen de subcontratación, sea que se trate de ejecutar obras o de prestar servicios. Lo verdaderamente relevante, entonces, para efectos de determinar si a una obra o servicio les resulta aplicable el estatuto de subcontratación, es determinar previamente la habitualidad y permanencia en el desempeño de su labor para la empresa principal. Por ello en la expresión ‘obras o servicios que se efectúan de manera discontinua o esporádica’, que contempla la norma aditiva propuesta, como aquellos asuntos que se excluyen de la subcontratación, no constituye un cambio respecto de la regulación aprobada sobre el particular. Es sólo una precisión. En suma, el texto propuesto supone mayor definición legal en el concepto de subcontratación y, por ende, menor discrecionalidad judicial en su determinación y aplicación, así como en la continuación en la aplicación del criterio de la habitualidad, que deberá ser efectuada caso a caso, tal como hoy ocurre” (Biblioteca del Congreso, Historia del artículo 3°, artículo 183-A de la ley 21.123, pp. 44 y 45).*



Décimo: Que, no obstante que - como ha advertido la doctrina - el requisito de la temporalidad en análisis, es uno de límites difusos, pudiendo abordarse desde diferentes perspectivas, como es aquella de la habitualidad de acuerdo al giro del negocio, o de la prestación efectiva de los servicios por parte del trabajador, independiente del contrato comercial entre las empresas, o bien desde la perspectiva de la duración de los servicios comerciales contratados, es lo cierto que, de conformidad a lo señalado en la motivación del veto presidencial, *“es la permanencia en el tiempo de las labores desarrolladas por los dependientes del contratista para la persona o empresa principal, la que determina la aplicación del estatuto propuesto para el trabajo en régimen de subcontratación”*, criterio que recoge la sentencia dictada por esta Corte Suprema en el rol 6869-2009, y traída como contraste a estos autos, agregando que *“si las funciones realizadas por los trabajadores del contratista o subcontratista se han originado en el proceso productivo entendido en su amplio sentido desarrollado por la empresa principal, debe entenderse concurrente el régimen de subcontratación con sus consecuencias legales, en la medida en que se encuentre presente la continuidad en dichas funciones.*

“El ‘elemento temporal’ resulta esencial en torno a la determinación de un trabajo en régimen de subcontratación, elemento que se definirá de acuerdo a la forma efectiva en que el trabajador prestó sus servicios en beneficio de la empresa mandante, lo cual tiene pleno asidero con el principio de primacía de la realidad que rige nuestro Derecho del Trabajo. En efecto, cuando nos encontramos en presencia de un caso concreto, el elemento definitorio, si bien será la forma en que el trabajador preste los servicios en beneficio de la empresa mandante, tanto el contrato comercial entre las empresas, los servicios efectivamente contratados por la empresa mandante, la duración del encargo, así como el giro de la empresa mandante, constituirán ‘indicios de habitualidad’ precisamente de la forma en que la relación laboral efectivamente se desarrolló, pudiendo ser determinantes a la hora de definir la existencia de labores habituales o esporádicas”. (Montenegro Hunter, María Francisca, “Límites prácticos al régimen de subcontratación”, Editorial Libromar, 2018, pp. 67 a 77).

Undécimo: Que, desde un punto de vista jurídico-objetivo, el subcontrato depende del contrato base, entre los que debe existir coincidencia en la naturaleza de las prestaciones, con características de permanencia, debiendo añadirse, que en nuestra legislación, la subcontratación tiene como punto de arranque la prestación de servicios que realiza el dependiente contratado por la contratista y subcontratista, de modo que la ley utiliza la óptica del trabajador para su definición, y no la de las empresas beneficiarias directa o indirectamente de su



labor, por lo que el análisis debe responder a la forma como el dependiente desarrolló efectivamente la función encomendada y si ésta responde al carácter esporádico o discontinuo exigido por el artículo 183-A del Código del Trabajo (en tal sentido Luis Lizama y José Luis Ugarte, en “Subcontratación y suministro de trabajadores”, LegalPublishing, 2009, p. 17; y, en sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°68.795-2016 y 73.828-2016).

Duodécimo: Que en estos autos se acreditó que las faenas licitadas por ENAP tenían, en el caso del primer contrato, una duración de 90 días cuya fecha de inicio fue el 24 de noviembre de 2017, habiéndose acreditado que dicho plazo no se cumplió por razones de diversa índole, como factores climáticos, ejecución de labores de carga de naves en el muelle y por falta de personal de la contratista, extendiéndose hasta el 15 de marzo de 2019.

Por su parte, en el segundo contrato celebrado entre las demandadas, se estipuló una duración de 180 días, más 60 días adicionales para el solo efecto de realizar la recepción definitiva , comprobándose que la demandada principal erigió un módulo para controles portuarios, no obstante la mayor amplitud de las obras encomendadas, relacionadas con la instalación de sistemas de alcantarillado, agua potable, iluminación y eléctrico, normalización de la planta de tratamiento y construcción de cierres perimetrales, entre otras; mejoras que fueron requeridas para cumplir una determinada normativa internacional.

Decimotercero: Que las obras descritas, ejecutadas en las instalaciones portuarias del terminal Gregorio y Cabo Negro de ENAP, son funcionales a la explotación del giro de esta empresa, por cuanto están vinculadas al transporte y comercialización de hidrocarburos en los términos previstos en el artículo 5 letras c), d), j) y k) de su ley orgánica, N°9.618, referidas a la construcción e instalación de *“maquinarias, equipos, campamentos, caminos y demás elementos que estime convenientes para la exploración y explotación de dichos yacimientos”*; la adquisición, arrendamiento, operación, construcción e instalación de *“estanques, cañerías, vehículos, embarcaciones y, en general, toda clase de elementos necesarios para el transporte y almacenamiento de los hidrocarburos y sus derivados, sea en estado sólido, líquido o gaseoso”*; pudiendo, *“en general, ejecutar todas las operaciones y celebrar todos los actos y contratos, civiles o comerciales, o de cualquier naturaleza, relacionados directa e indirectamente con la exploración y explotación de yacimientos hidrocarburíferos o con la refinación, transporte, almacenamiento, aprovechamiento o venta de hidrocarburos, sus derivados o subproductos que obtenga o adquiera en el desarrollo de sus actividades, sin limitación alguna”*; permitiéndosele, por último, *“desarrollar*



cualquier actividad que convenga a la consecución de su objeto, sea directamente o en asociación con terceros”.

Decimocuarto: Que, como se advierte, el giro de ENAP no se limita sólo a la explotación de yacimientos de hidrocarburos, que, desde luego, no es una actividad asimilable a los trabajos que encomendó a Construmaq, aunque sí resultan compatibles con las que fueron descritas, referidas, en especial, a su transporte, almacenamiento y comercialización, permitiendo su traslado a través de embarcaciones propias o arrendadas, por lo que la adecuación material de un puerto conforme a la normativa de seguridad internacional, se presenta como una labor apropiada y funcional al objeto principal asignado por la ley a dicha empresa y a su proceso productivo en general, además de permanente.

Decimoquinto: Que un antecedente adicional en el examen destinado a discernir el carácter principal de la empresa demandada como propone el recurrente, se refiere al tiempo de extensión de las labores que encargó a Construmaq, no obstante la decisión de los trabajadores de auto despedirse antes de su finalización, estimándose que el convenido por las recurridas excede un parámetro racional de brevedad o especificidad, considerando que los contratos adjudicado se extendieron por más de un año en total, duración que rebasa cualquier margen de transitoriedad, ya que no atiende a las características de accidentalidad antes descritas, habiéndose precisado que para entender concurrente la excepción que se revisa, el encargo debe responder a parámetros circunstanciales, ocasionales, imprevistos o accidentales, constatándose que el llamado a licitación de obras de la extensión temporal indicada, se aparta de la contingencia requerida, transformándose en una actividad necesaria y, tal como se precisó, adecuada a la actividad económica desarrollada por ENAP, en la que el demandante se insertó.

Decimosexto: Que en este análisis sirven los ejemplos aportados durante la discusión parlamentaria que siguió al veto presidencial aditivo de las excepciones previstas en la citada disposición, como los servicios que presta un banquetero contratado por una noche para un matrimonio y la instalación de aparatos telefónicos, referencias similares a las que la doctrina atribuye la calidad de excluyentes del régimen de subcontratación, por cuanto entiende que tal delimitación abarca ciertas actividades específicas como la organización de un cocktail, la reparación de una techumbre (Marcelo Albornoz, Christian Alviz y Enrique Pérez, “Subcontratación laboral y servicios transitorios”, Editorial LegalPublishing, 2008, pp. 37 y 38), lavado de automóviles en calles o plazas públicas, restauraciones caseras realizadas por plomeros y mantención de jardines o piscinas en el domicilio del contratante (Luis Lizama y José Luis Ugarte,



en op. Cit, pp. 20 y 21); advirtiéndose que los casos propuestos constituyen situaciones cotidianas que, por su accidentalidad ínsita, se apartan de tal sistema normativo.

Decimoséptimo: Que tal conclusión es coherente con el dictamen pronunciado por la Dirección del Trabajo, N°141/5, de 10 de enero de 2007, según el cual, *“estaremos en presencia de trabajo en régimen de subcontratación cuando las obras o servicios que deban ejecutar y/o prestar los respectivos trabajadores sean realizadas en forma permanente o habitual para la empresa principal, entendiéndose que revisten tales características aquellas cuyo desarrollo implica permanencia, habitualidad, periodicidad o alguna secuencia en el tiempo, esto es, que no se realicen o respondan a necesidades específicas, extraordinarias u ocasionales. Así, a vía de ejemplo, quedarían regidos por las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, los trabajadores de una empresa de aseo o seguridad que, en forma diaria o regular, realizan labores o servicios del rubro para la empresa principal, en virtud de un acuerdo celebrado entre ambas empresas, siempre que se cumplan los demás requisitos que al efecto exige la ley. Por el contrario, quedarían excluidas de la aplicación de la señalada normativa las actividades de reparación de maquinarias, soporte técnico, aseo industrial u otras que se realizan en forma ocasional y extraordinaria, cuya duración queda determinada por la prestación del servicio específico contratado”*.

Decimooctavo: Que la interpretación señalada se ve confirmada por el tenor del artículo 8 del Código del ramo, que contiene una presunción de existencia de relación laboral en el caso que se presenten los requisitos que prevé el artículo anterior, cuyo inciso segundo excluye expresamente los servicios que se efectúan discontinua o esporádicamente, es decir, en forma ocasional o accidental, que no dan lugar a un contrato de trabajo y, en el caso, no darán cabida al régimen de subcontratación.

Decimonoveno: Que, conforme a los hechos fijados en la sentencia de la instancia y los razonamientos entregados, referidos, en especial, a la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada principal y que ésta acordó con ENAP la realización de una labor funcional a su giro, que se extendió en el tiempo y fue efectivamente desarrollada por los actores en las fechas antes referidas, se debe concluir que el trabajo ejecutado por los demandantes se realizó sujeto a las normas que regulan la subcontratación, motivo que permite declarar la responsabilidad de la empresa principal en la forma que se indicará a continuación.

Vigésimo: Que, en consecuencia, al haberse decidido en la sentencia impugnada que no se presenta el referido régimen, se incurrió en una errada



interpretación del inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, razón suficiente para dar lugar al presente arbitrio.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** al recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que se invalida, resolviéndose, en su reemplazo, que **se acoge parcialmente** el de nulidad deducido por la misma parte, declarándose que el fallo de la instancia dictado por el Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad, de treinta de mayo de dos mil veintidós, es nulo parcialmente, por lo que se debe proceder acto seguido, separadamente y sin nueva vista, a dictar el respectivo de reemplazo.

Regístrese.

Rol N°139.529-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., ministros suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., y señora Eliana Quezada M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el ministro señor Simpertigue y el ministro (s) señor Muñoz P., por estar haciendo uso de su feriado legal el primero y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, ocho de enero de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a ocho de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

